

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

**MANIZALES CALDAS**

**DOS (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Auto: INTERLOCUTORIO No. 1227  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR  
FINANCIERO CORBANCA NIT. 860.027.069-5  
Demandada: ANGELA MARIA BETANCUR MARIN C.C. 44.004.607  
Rad: 17001-40-03-012-2024-00298-00

El vocero judicial de la parte actora en la demanda de referencia, mediante escrito que antecede, solicita el embargo de hasta el 50% que autoriza la ley conforme al artículo 156 y 344 del CST del salario que devengue la señora ANGELA MARIA BETANCUR MARIN C.C. 44.004.607, como empleada del BANCO W.

Ahora bien, resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 156 del CST dispone:

***ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.*** *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos [411](#) y concordantes del Código Civil.*

Dada que la naturaleza jurídica de la entidad demandante no obedece a la de una cooperativa, conforme a la clasificación de las organizaciones de economía solidaria establecida en la circular básica jurídica proferida por la Superintendencia Solidaria en el año 2021, resulta controversial la aplicación de la norma antes referida; no obstante, el Decreto 1481 de 1989, por el cual se determina la naturaleza jurídica y otras disposiciones sobre los fondos de empleados, dispone en su artículo 59 lo siguiente:

*Artículo 59. EMBARGOS DE SALARIOS. Los salarios de los asociados de los fondos de empleados pueden ser embargados en favor de éstos hasta en un cincuenta por ciento (50%).*

Conforme a la normativa referida, a juicio de este despacho, no basta con analizar la naturaleza jurídica de quien lo pide, en este caso un fondo de empleados, sino también deberá acreditar que la parte demandada cuenta con la calidad de asociada a la misma; por tal razón, previo a decidir sobre la medida solicitada, se le requiere a la parte actora para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte la solicitud de ingreso al fondo de empleados y el acta por medio de la cual fue admitida la demandada como asociada, so pena de adecuar la medida al límite legal, sin tener en cuenta la excepción a favor de los fondos de empleados.

## **NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**  
**LA JUEZ**



Firmado Por:  
Diana Fernanda Candamil Arredondo

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3803a71fe8ca74b9b2de388ced55d6e8e3f44ede1ec2b2fc25f00a6730cdfc**

Documento generado en 02/05/2024 02:59:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**